

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

SCOTIABANK DE
PUERTO RICO

Peticionario

v.

RAFAEL MARTÍNEZ
COTTO, SU ESPOSA
NANCY OROZCO
ROSARIO Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Recurridos

KLCE202000460

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Civil Núm.:
CG2018CV03186

Sobre:
Ejecución de
hipoteca y cobro de
dinero.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2020.

El peticionario, Scotiabank de Puerto Rico (Scotiabank o peticionario), presentó este recurso de *certiorari* para revisar la *Resolución y Orden* emitida el 7 de febrero de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. Mediante la aludida *Resolución y Orden*, el tribunal anuló la ejecución de la sentencia que había dictado en rebeldía el 7 de mayo de 2019, así como la subasta y escritura de venta judicial subsiguientes, debido a que la parte demandada no había sido notificada de la sentencia.

El trasfondo procesal de este caso comenzó el 12 de diciembre de 2018, cuando el peticionario presentó una demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca. A pesar de que el peticionario emplazó al señor Rafael Martínez Cotto, a la señora Nancy Orozco

Rosario, y a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (conjuntamente, parte demandada), ninguno presentó alegación responsiva. Por lo tanto, el foro primario dictó sentencia en rebeldía el 7 de mayo de 2019, notificada a las partes el 13 de mayo de 2019. El 7 de octubre de 2019 se celebró la subasta, en la cual Scotiabank se llevó la buena pro.

El 16 de enero de 2020, la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia informó al juzgador que el sistema de correo había devuelto la notificación cursada a la parte demandada, por encontrarse vacante la residencia a cuya dirección se notificó la sentencia. El foro primario, al percatarse de la situación, emitió una orden, en la que le solicitó al peticionario exponer las razones por las que no debería anularse la sentencia ni los procedimientos post sentencia de subasta, que incluían la escritura de venta judicial. El peticionario presentó el 31 de enero de 2020 una *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la que expuso sus argumentos.

Una vez el Tribunal de Primera Instancia analizó los argumentos, emitió una *Resolución y Orden* en la que anuló el procedimiento de ejecución de sentencia, la subasta y la escritura de venta judicial. Scotiabank oportunamente presentó una *Solicitud de reconsideración* que fue declarada no ha lugar mediante una resolución emitida el 6 de marzo de 2020. Finalmente, el 14 de julio de 2020, el peticionario instó el presente recurso.

Veamos el marco jurídico para entender en un recurso de *certiorari*.

II

El auto de *certiorari* es un recurso que procura que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. Además, su expedición, como señala la ley, está sujeta a la sana discreción de este Tribunal. *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 91-92 (2001). Asimismo, la

discreción que debe ejercerse de manera ponderada, y luego de un ejercicio razonado de los intereses judiciales involucrados, pero, sobre todo, su ejercicio debe estar enmarcado en la función judicial de corregir algún error en que haya incurrido el foro de instancia.

Cónsono con ello, la Regal 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, que modula las instancias en que procede expedir un recurso de *certiorari*, establece así:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, *y por excepción* a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones *podrá* revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (Énfasis nuestro).

Tras una lectura de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, surgen con claridad aquellas instancias en las que este Tribunal, en el ejercicio de su discreción, podrá expedir el recurso y revisar el dictamen interlocutorio en cuestión. Los preceptos establecidos por la Regla limitan la competencia, más no la jurisdicción, de este Foro Apelativo al momento de decidir si expide el auto de *certiorari*, el cual se caracteriza por ser un recurso privilegiado y altamente discrecional. En su consecuencia, expedir el auto de *certiorari* debe ser el resultado de un análisis judicial cauteloso y debe responder a razones de peso en el balance de los intereses involucrados.

A la luz de los criterios anteriores, denegamos el recurso que nos ocupa, aunque, en efecto, este foro apelativo ostenta jurisdicción para entenderlo en sus méritos. Simplemente conforme a la antedicha regla procesal, y otras consideraciones, que discutiremos más adelante, nos abstenemos de ejercer nuestra función revisora.

Nos explicamos.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado, en repetidas ocasiones, que la discreción es el instrumento más poderoso que tienen los jueces en su misión de hacer justicia. *Lugo v. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 679, 680 (1981). Asimismo, en el ámbito del desempeño judicial, que la discreción “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”, sino que se entiende como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión Justiciera”. *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Es decir, que la discreción judicial no se ejerce en el vacío, sino en el contexto y las circunstancias particulares del caso en cuestión. Más bien, la discreción judicial es un ejercicio razonado para cada caso en su propio contexto particular.

En consideración a lo antes expuesto, es necesario delimitar el alcance de nuestra función revisora como foro apelativo al intervenir, precisamente, con la discreción judicial de los tribunales primarios. Como norma general, este Tribunal no intervendrá con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en aquellos casos en los que exista un grave error que revele una equivocación en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Como parte del acercamiento ponderado a la cuestión interlocutoria a dirimir, es necesario tener presente otras consideraciones judiciales. Así pues, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, también, guía nuestro discernimiento con el objetivo de que ejerzamos de manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional para evaluar los méritos de los asuntos que nos plantean mediante un recurso de *certiorari*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Dicha norma procesal identifica otros criterios que debemos tomar en consideración al entender en una solicitud para la expedición de este recurso.

La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *Certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Somos de opinión que estos criterios o guías deben aplicarse al recurso en cuestión de manera integral, no fragmentada, sin menoscabar una razonada discreción judicial y siempre en ánimo de impartir justicia apelativa. En este caso, luego de un análisis sosegado, **no** está presente ninguno de los criterios que establece la Regla 40 de nuestro Reglamento para expedir el auto de *certiorari*.

De una lectura de la orden interlocutoria, aquí impugnada, surge que el foro primario fue claro y preciso al emitir su resolución anulando la ejecución de la sentencia, la subasta y la escritura de venta judicial.

III

Por los fundamentos antes expresados, denegamos expedir el recurso de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones